

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23-04-2024: Al despacho del señor juez informando que el día 1 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó declarar la pérdida de competencia sobre el proceso.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 1074

RADICADO: 17-001-40-03-001-2017-00725-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE ARIAS

DEMANDADO: GABRIEL VELÁSQUEZ HURTADO

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante donde pretende que conforme con el artículo 121 del CGP, se declare la pérdida de competencia sobre el proceso.

Para sustentar su postura alega que han pasado más de los 6 meses estatuidos en este artículo, por lo tanto el despacho debe remitir el dossier al Juez que continúa en turno.

Para resolver esta solicitud se analizará el contenido del artículo 212 del Código General del Proceso que regula la materia:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Se tiene que luego de hacer una reflexión sobre la regulación citada, en la misma se da como consecuencia para la mora en la emisión de la sentencia la pérdida de competencia; sin embargo, esta situación está planteada para el primer juez que conoce del asunto, esto es, el despacho que conoce del proceso por un año luego de materializadas las notificaciones sin que se emita sentencia.

Tal como puede observarse en el presente expediente eso ocurrió en auto del 20 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales. Auto que luego de resueltos los recursos contra este, quedó en firme.

Sin embargo, el estatuto procesal no desata esta consecuencia cuando la autoridad judicial que recibió el proceso remitido, supera los 6 meses para emitir sentencia. Haciendo una interpretación exegética de la norma, ella indica en su inciso uno que el juez de primera o única cuenta con un año para emitir sentencia, y en el inciso dos se prescribe la pérdida de competencia como consecuencia de ello.

Sin embargo, sobre el término de seis meses otorgado al nuevo juez de la causa, no tiene una pérdida de competencia como resultado de superarlo.

Debe tener en cuenta para resolver esta solicitud el precedente de la Corte Constitucional sobre la material, que indica que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso no es un asunto insanable, y que la misma no opera de pleno derecho:

A su vez, tiene dicho la Corte que, para invalidar la sentencia de segunda instancia por vía de casación, es indispensable observar el principio de trascendencia² que cubre el régimen de las nulidades procesales. Es así como se exige que, en atención al primero, el defecto procesal menoscabe los derechos de los sujetos procesales -sus garantías fundamentales-. Lo dicho tiene su excepción cuando la falta alegada imponga un vicio insaneable. Porque su consumación priva a las partes de la defensa plena de sus derechos -aunado a su indisponibilidad e irrenunciabilidad.

Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. También estimó que el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. Dentro de los eventos que la Corporación ha estudiado se encuentra el cambio de funcionario cognoscente.¹

¹ SC088-2023 Radicación n.º 11001-31-03-004-2016-00099-01, Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el mero paso del tiempo no produce la nulidad del artículo 121, ni su correspondiente pérdida de competencia. En el presente trámite se observa que han ocurrido diferentes circunstancias que han retrasado el trámite del proceso, la remisión y cambio del funcionario del Juzgado Primero Civil Municipal al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales. De otro lado en este interregno ocurrió la suspensión de términos por la pandemia del coronavirus.

En igual sentido las partes han solicitado numerosas suspensiones de común acuerdo por prejudicialidad el 1 de septiembre de 2020. Solicitudes de desistimiento de la parte demandante, que luego fueron desconocidas por su apoderado, y varias situaciones que han impedido que se lleve un normal trámite del proceso.

Aunque no existe en el artículo 212 del CGP, una segunda pérdida de competencia establecida, tampoco hay una demora injustificada en emitir sentencia por parte del funcionario judicial. Del mismo modo, no existen elementos que acrediten que se han vulnerado los derechos de las partes, ni otro motivo para acceder a la solicitud deprecada.

Por estos motivos el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pérdida de competencia, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: Advertir, que la citación a audiencia continúa vigente para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-04-2024

Robinson Neira Escobar-secretario